



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE BROTO

5005

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Broto, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de agosto de 2014, acordó la aprobación provisional de la Ordenanza fiscal reguladora de los locales de peñas permanentes y/o de fiestas en el término municipal de Broto.

Se sometió a información pública, publicándolo en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, nº 151 de fecha 8 de agosto de 2014, por plazo de treinta días, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS LOCALES DE PEÑAS PERMANENTES Y/O DE FIESTAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BROTO

PREÁMBULO

Tradicionalmente, las Peñas han sido un elemento fundamental en las fiestas de los pueblos y ciudades de Aragón, aglutinando a los ciudadanos, principalmente a la juventud, sirviendo de punto de encuentro y diversión, y colaborando en muchos casos activamente con los Ayuntamientos y comisiones de festejos en la organización de actos festivos.

Es cierto que en nuestro Municipio dicha colaboración ciudadana se ha venido ejerciendo a través de las "cuadrillas" o agrupación de personas de una edad o generación similar, que de manera más informal han venido a significarse en torno a la celebración de las fiestas patronales de la localidad. La reunión de sus miembros venía limitada a los días anteriores a dichas fiestas, con el fin de preparar el local y hacer acopio de los elementos precisos para su desarrollo (alimentos, bebidas, música, decoración, etc.), los propios días festivos, que es cuando "la peña" se halla en plena actividad con la asistencia de sus miembros e invitados, y durante unas jornadas posteriores, en que se reúnen para agotar las existencias y dismantelar aquellos elementos instalados expresamente para las fiestas.

Sin embargo, en los últimos tiempos, la extensión del ocio juvenil y la falta de otras ocupaciones lúdicas o laborales durante muchas horas ha determinado que estas "peñas" o "cuadrillas" hayan extendido su actividad fuera del tiempo que normalmente les ha sido propio, funcionen de manera continuada, principalmente durante las vacaciones escolares, y hayan adquirido un rango central en la relación social de estas personas. Se da con creciente frecuencia la existencia de grupos de jóvenes o adolescentes, en muchas ocasiones menores de edad y sin ninguna responsabilidad por parte de personas mayores o familiares, que establecen su lugar de reunión continuo en "la peña" y generan molestias a los vecinos, en forma de ruido excesivo, suciedad, actitudes irrespetuosas, etc.

Teniendo en cuenta que la actividad de las peñas genera frecuentemente controversia con los vecinos, con el fin de evitar problemas de convivencia ciudadana, es conveniente regular su actividad, fijando unas normas que encaucen la libertad individual dentro de unos términos razonables, estableciendo determinadas condiciones para su ejercicio y un catálogo de derechos y obligaciones de los participantes en estas actividades.

El fundamento legal para la promulgación de la Ordenanza radica en la potestad reglamentaria que a los municipios asigna el artículo 3.2.a de la Ley de Administración Local



de Aragón para la regulación de actividades en el ámbito de su competencia, y que para esta materia le otorga el artículo 42.2.a de la misma Ley cuando se refiere a *"La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana"* como el primer ámbito de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, que el artículo 44.a atribuye a todos los municipios, independientemente de su nivel poblacional.

En consecuencia, desde las Corporaciones Locales deben instrumentarse los medios necesarios para, por sí mismas o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia de sus ciudadanos.

Este es el objeto de la Ordenanza reguladora de los locales de peñas permanentes y/o de fiestas en el término municipal de Broto, conforme a los preceptos que a continuación se establecen.

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza determinar las condiciones y requisitos que deberán cumplir quienes pretendan utilizar un local para destinarlo a "Peña", así como las medidas que, posteriormente, se deben observar tras la concesión por parte del Ayuntamiento de Broto de la "Licencia de utilización de local de Peña".

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Las presentes normas serán de aplicación a las "Peñas" que desarrollen su actividad en el término municipal de Broto con motivo de fiestas locales o de forma permanente, tanto a las que existen en la actualidad como a las que se instalen en el futuro.

Artículo 3.- Definición de local de peña.

Tendrán la consideración de "Local de Peña" los locales que se utilicen como centros de reunión de personas con fines culturales, de ocio, diversión, esparcimiento o similares, sin ánimo de lucro, donde se realicen actividades de ámbito puramente privado que no se hallan abiertos a la pública concurrencia; que se hallen situados en planta baja de edificios o, cuando éstos estén destinados íntegramente a dicha actividad, en el edificio completo, siempre que la normativa urbanística aplicable permita o no prohíba su instalación y en los que no se incluyan servicios de bar, restaurante o similares. Podrán ser "permanentes" y "de fiestas". Estos últimos podrán utilizarse con motivo de la celebración de las Fiestas Patronales en Broto y sus Pueblos, únicamente durante ese período, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Los locales de Peña "permanentes" deberán cumplir las condiciones que figuran en el apartado B y los "de fiestas" las que figuran en el apartado C del Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 4.- Requisitos para la apertura del local y tramitación de la licencia.

1.- Las "Peñas" serán consideradas como uniones sin personalidad jurídica y tendrán que nombrar un representante, a través del cual actuarán en todos los trámites que realicen con el Ayuntamiento.

Si la "Peña" estuviese compuesta, en su totalidad, por personas menores de edad, se contará con dos representantes: el tutor legal de uno de sus miembros y un miembro menor elegido por el resto de integrantes de la Peña y que podrá ejercer todas las funciones de representación que no requieran mayoría de edad. Si la "Peña" estuviera integrada por personas menores y mayores de edad, uno de estos últimos será el representante.

A todos los efectos, las actuaciones que deba realizar el Ayuntamiento de Broto se entenderán con el representante, siéndole notificados todos los actos municipales al



domicilio que designe, comprometiéndose éste a informar al resto de los integrantes de dichas actuaciones.

Debido a la importancia que tiene el domicilio del representante, para la notificación de actuaciones por parte del Ayuntamiento, cualquier cambio de domicilio o de representante deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento por parte de la "Peña". No obstante, si la notificación no pudiera practicarse en el domicilio indicado por el interesado, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a la notificación por medio de anuncios.

2.- Los locales deberán reunir las condiciones señaladas en el Anexo I, quedando expresamente prohibido el almacenamiento y colocación de enseres o materiales que puedan producir riesgos o acrecentarlos, tales como colchones, elementos inflamables, productos pirotécnicos y cualesquiera otros que normativamente estén considerados como sustancias peligrosas. Estas condiciones deberán mantenerse de forma permanente.

3.- La comprobación de que reúnen los requisitos reseñados será realizada por los servicios técnicos municipales. En caso de observar la presencia de elementos de riesgo, ordenarán su retirada, que deberá hacerse inmediatamente.

4.- Para poder abrir un local como sede de una peña será preciso dirigir al Ayuntamiento, con carácter previo a su inicio, una solicitud de licencia en la que harán constar los siguientes datos:

- a) La denominación de la Peña.
- b) Los datos de la persona o personas que ejerzan la representación según lo establecido en el apartado 1 del presente artículo, con indicación de nombre, apellidos, NIF, dirección a efecto de notificaciones, dirección de correo electrónico y teléfono (según modelo anexo II de la Ordenanza).
- c) Copia del contrato de arrendamiento o de cesión de uso o autorización escrita del propietario del local.
- d) Declaración jurada del propietario del local de que éste reúne las condiciones mínimas de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad (según modelo anexo III de la Ordenanza).
- e) El número de integrantes con indicación de su nombre, apellidos, N.I.F. edad y dirección.
- f) La ubicación del local con un croquis del mismo y detalle descriptivo de cuantos elementos se encuentran instalados en el interior.
- g) Póliza de Seguro de Responsabilidad e incendios con la cobertura y capital mínimo establecidos en los artículos 1.2 y 2 del Reglamento por el que se regulan los seguros de Responsabilidad Civil en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón (Decreto 13/2009, de 19 de febrero del Gobierno de Aragón).

5.- La solicitud de "licencia de utilización de local de Peña de fiestas" deberá presentarse cada año que pretenda realizar la actividad con una antelación mínima de un mes al inicio de la actividad, salvo causas excepcionales debidamente justificadas.

6.- Toda peña no autorizada se considerará clandestina, quedando prohibida su apertura.

Artículo 5.- Resolución.

1.- Comprobada la solicitud y la documentación presentada, los Servicios Técnicos municipales de Urbanismo procederán a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Anexo I y emitirán el informe preceptivo. Seguidamente, el Alcalde del Ayuntamiento de Broto, mediante Resolución, otorgará o denegará la "licencia de utilización del Local de Peña".

2.- Cuando el técnico municipal, en atención al estado visual de conservación del inmueble,



tuviese dudas sobre la seguridad en el local, se exigirá al solicitante la presentación de un certificado, redactado por técnico competente, relativo a la seguridad y solidez estructural del local y, en su caso, del edificio. En caso de no aportarlo, se denegará la solicitud.

3.- La licencia de utilización de los "Locales de Peña permanentes" tendrá vigencia mientras se realice dicha actividad, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ordenanza. La vigencia de las licencias ocasionales de los "Locales de Peña de fiestas" se limitará al periodo de las fiestas patronales de Broto y Pueblos, que incluirá los treinta días anteriores y los treinta posteriores a la celebración de las mismas.

4.- La resolución de Alcaldía por la que se otorgue la licencia de utilización del "Local de Peña" deberá estar disponible en todo momento en el local y a disposición de los técnicos municipales.

Artículo 6.- Condiciones técnicas.

1.- Las condiciones técnicas que deben reunir los locales para su utilización como "Locales de Peña" se contienen en el Anexo I que se acompaña a la presente ordenanza y demás legislación aplicable.

2.- Cualquier cambio en las condiciones del local deberá ser comunicado, sin dilación, al Ayuntamiento de Broto por el representante de la "Peña".

Artículo 7.- Ocupación de vía pública:

1.- Con el fin de garantizar el tránsito de personas y vehículos y de evitar molestias al vecindario, queda prohibida la colocación de cualquier enser, maquinaria, mobiliario y objeto, en las zonas de uso público, así como el vallado o acotamiento de las zonas exteriores de las peñas que invada espacios públicos o privados sin autorización del titular.

2.- En caso de incumplirse estas prohibiciones, se procederá por la autoridad municipal a ordenar su retirada en el plazo de veinticuatro horas; una vez cumplido el plazo sin haberse procedido a la retirada de objetos, ésta podrá ser efectuada subsidiariamente por el Ayuntamiento, con medios propios o ajenos, siendo con cargo a la Peña afectada los gastos que la retirada pudiera originar.

3.- La circulación y el aparcamiento de vehículos deberá respetar estrictamente las normas de circulación.

Artículo 8.- Ruidos.

1.- Con el fin de compaginar descanso y diversión, las Peñas moderarán cualquier tipo de música que en las mismas se emita, vigilando que ésta se ajuste a los límites establecidos en la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, y la Ordenanza Municipal correspondiente, si la hubiere.

2.- Se permitirá hasta un máximo de 10 decibelios de exceso sobre los límites establecidos en cada franja horaria para los locales que estén a una distancia superior a 150 metros de la última casa habitada.

3.- No se podrán instalar en los locales de peñas equipos emisores de música cuyos altavoces, etapa de potencia y/o elementos de salida, rebasen los 1.200 vatios de potencia, salvo que el local reúna las condiciones de insonorización exigidas para los lugares de ocio y recreo.

4.- Queda terminantemente prohibida la emisión de música con equipos en el exterior de los locales, así como la instalación de altavoces, aun sin emisión musical.



5.- En caso de incumplirse estas normas se formulará advertencia escrita y si, transcurridas veinticuatro horas, persiste la infracción, se procederá por el personal municipal a la retirada de los equipos, que se devolverán transcurrida una semana, debiendo recogerlos los interesados del lugar donde se hubieren depositado. En caso de que el incumplimiento tenga lugar por segunda vez, la retirada se prolongará durante un mes. El tercer incumplimiento dará lugar al decomiso definitivo de estos elementos.

6.- Las medidas descritas en el párrafo anterior, salvo el decomiso definitivo, se considerarán, a todos los efectos, medidas provisionales para evitar la continuidad de las molestias a la ciudadanía, y se adoptarán con independencia de las sanciones que procedan.

Artículo 9. - Alteraciones de orden público.

1.- Los socios o integrantes de las peñas, observarán un comportamiento cívico, no causarán molestias a los vecinos y visitantes con sus actos y evitarán causar daños de cualquier índole.

2.- Cuando, por parte de los componentes de la Peña o de los invitados por éstos a la misma, se produzcan en el local o en sus alrededores altercados o incidentes que alteren la seguridad ciudadana, cortes de tráfico que impidan la libre circulación de vehículos, daños a mobiliario urbano u otros de análogas características, el Alcalde podrá ordenar, con independencia de las responsabilidades penales y/o administrativas a que haya lugar, el cierre o desalojo de los locales de forma provisional.

3.- A los efectos de alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana o norma legal que la sustituya.

Artículo 10.- Alcohol, tabaco y drogas.

1.- De acuerdo con lo establecido en las Leyes de las Cortes de Aragón 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias, y 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, no se podrán suministrar bebidas alcohólicas ni tabaco a menores de 18 años.

2.- En las peñas constituidas íntegramente por menores de 18 años queda prohibida la existencia o almacenamiento de bebidas alcohólicas, siendo decomisadas las posibles existencias por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. De todo ello se levantará la correspondiente acta que será remitida a la Autoridad competente.

3.- En concordancia con la legislación vigente, queda prohibido el consumo de drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicos en el interior de los locales de peñas.

4.- El incumplimiento de estas prohibiciones podrá llevar aparejado el cierre del local de peña, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales en que, de acuerdo con la normativa aplicable, se pudiese haber incurrido.

Artículo 11. Inspección, requerimientos, medidas cautelares y revocación de licencias.

1.- Corresponde a los Servicios Técnicos Municipales y a los cuerpos y fuerzas de Seguridad del Estado el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

2.- A tal fin, podrán realizar las comprobaciones que sean necesarias y estén justificadas



para determinar si el estado de los locales se ajusta o no a las condiciones ordenadas. De dicha inspección se levantará la correspondiente Acta en la que, entre otras cuestiones, deberá constar el motivo de la inspección, entregando una copia de la misma al representante de la Peña.

3.- Los responsables de la Peña están obligados a facilitar esta tarea y a colaborar para que pueda realizarse de acuerdo con su finalidad, bajo apercibimiento de cierre cautelar del local hasta que la misma se realice si se pusiera algún impedimento a su realización.

4.- Constatado el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza o en el resto de la normativa aplicable, se requerirá a los titulares para que, en el plazo de un mes, procedan a la subsanación de la deficiencia. Transcurrido dicho plazo sin que los citados justifiquen el cumplimiento del requerimiento el Ayuntamiento iniciará expediente de revocación de licencia, que se hará efectivo, previa audiencia a los interesados, mediante resolución de Alcaldía, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la finalización del plazo de subsanación.

5.- Cuando del informe de inspección se derivase la existencia de un riesgo grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad pública por la emisión de ruidos, comportamiento de peñistas, peligro de incendio por la acumulación de elementos fácilmente combustibles o consumo de sustancias prohibidas, podrá ordenarse por la Alcaldía la adopción de medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales.

Artículo 12.- Expedientes.

1.- Los expedientes de aplicación de las prescripciones de esta Ordenanza podrán iniciarse de oficio en cuanto a las condiciones de los locales y equipamiento.

2.- Los derivados del incumplimiento de normativa sobre excesos de ruido podrán iniciarse en virtud de denuncia de persona física o jurídica, debiendo dejar constancia de los datos suficientes para la identificación y localización de los hechos, y podrán formularse tanto por escrito como verbalmente.

3.- Los expedientes para la imposición de sanciones se tramitarán conforme al Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 13.- Personas responsables.

1.- De las infracciones a esta norma serán responsables directos sus autores, asumiendo la Peña, como organización, la responsabilidad que proceda si aquellos no pudiesen ser identificados. Si la Peña no está legalmente constituida o no tiene una estructura organizativa susceptible de hacer efectiva tal responsabilidad, ésta recaerá sobre las personas señaladas en el artículo 4.4.b o, si no constase, sobre todos sus miembros.

2.- Cuando hubiese daños a personas o bienes derivados de las actividades de las peñas o de los asistentes a las mismas, las responsabilidades pecuniarias que no puedan imputarse a una persona concreta serán asumidas por la Peña como entidad. En todo caso, podrán hacerse efectivas con cargo al seguro de responsabilidad civil.

3.- De las infracciones señaladas en el artículo 14.1.a), f), h), i) y 14.2 f) será responsable el titular del local.

Artículo 14. Infracciones.



14.1 Infracciones Muy Graves:

- a) La realización de la actividad sin haber obtenido la correspondiente "Licencia de Utilización de local de Peña".
- b) La carencia de cobertura de póliza de seguro de incendios o de la póliza de responsabilidad civil sobrevenida.
- c) La aportación de datos falsos para obtener la licencia de utilización.
- d) La obstrucción, entorpecimiento o resistencia a la actuación Municipal. En particular constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos, o negar injustificadamente su entrada o permanencia en el Local de Peña.
- e) El ejercicio la actividad de "Peña" con anterioridad o posterioridad al período establecido en la licencia o durante el período de clausura de la misma por sanción.
- f) La carencia, una vez otorgada la licencia de utilización de la Peña y hallándose ésta en actividad, de alguno de los requisitos exigidos en el Anexo I.
- h) El deterioro del estado de conservación del local que afecte a sus condiciones de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad.
- i) La inejecución en el plazo fijado de las medidas correctoras de condiciones necesarias para adecuarse a la presente norma.
- j) La superación del nivel de ruido permitido, cuando la legislación en la materia lo tipifique como infracción muy grave.
- k) La tenencia, consumo u ofrecimiento en el Local de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de edad.
- l) El consumo y tráfico en el Local de sustancias estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas.
- m) La comisión de dos infracciones Graves o cuatro Leves en el plazo de un Año, desde la comisión de la primera infracción.

14.2 Infracciones Graves:

- a) La ocupación de la vía pública con mobiliario o cualquier elemento de la Peña, cuando molesten u obstaculicen el tránsito de vehículos o peatones.
- b) La venta de alcohol en el local.
- c) La superación del nivel de ruido permitido, cuando la Legislación de la materia lo tipifique como infracción grave.
- d) La generación de tumultos o alborotos en la peña o en sus inmediaciones que deriven de su propia existencia o de actividades realizadas en la misma.
- e) La puesta en funcionamiento o sustitución de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por los responsables municipales.
- f) La no comunicación al Ayuntamiento de cualquier cambio en las condiciones del local que afecte a su seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad o altere las condiciones de la licencia.
- g) La comisión de Dos infracciones Leves en el plazo de un año desde la comisión de la primera infracción.

14.3 Infracciones Leves.

- a) La acumulación dentro del local, de cartones, plásticos o cualquier otro material u objeto que, por sus características, pudiera causar incendios o favorecer su propagación.
- b) La superación del nivel de ruido permitido, cuando la Legislación de la materia lo tipifique como infracción Leve.
- c) El incumplimiento de otros aspectos de la presente Ordenanza que no esté tipificado en este artículo como infracción grave o muy grave.

Artículo 15. Sanciones.

15.1 Las infracciones muy graves conllevarán la imposición de una o ambas de las siguientes sanciones:



- Revocación de la Licencia, hasta que se subsanen las deficiencias.
- Multa de 1.501 € a 3.000 €.

15.2 Las infracciones graves conllevarán la imposición de una o ambas de las siguientes sanciones:

- Revocación de la Licencia, hasta dos meses.
- Multa de 751 € a 1.500 €.

15.3 Las infracciones Leves conllevarán la imposición de la siguiente sanción:
Multa de hasta 750 €.

15.4 La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

15.5 Las sanciones de carácter económico podrán ser sustituidas, a propuesta del Instructor, por medidas educativas o de trabajos a la Comunidad.

15.6 La tramitación de los Expedientes Sancionadores corresponderá a la Unidad Administrativa que designe el Ayuntamiento.

Artículo 16. Modificación de la normativa vigente.

Cualquier cambio normativo supondrá la obligación de los titulares de acomodar el local destinado a "Peña" a las innovaciones legales, con independencia del deber municipal de adaptar esta Ordenanza a las nuevas disposiciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Corresponde al Ayuntamiento de Broto la interpretación de esta Ordenanza en todos sus términos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza serán aplicables a los "Locales de Peñas", "permanentes" o "de fiestas", que se instalen con posterioridad a la entrada en vigor de la misma. Asimismo, serán de aplicación a los "Locales de Peñas" existentes con anterioridad, los cuales tienen un periodo de quince días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, para adecuarse a la misma.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.

Segunda.-La presente Ordenanza no producirá efectos jurídicos en tanto no haya sido publicado íntegramente su texto en el B.O.P. de Huesca (Sección Provincial del Boletín Oficial de Aragón) y haya transcurrido el plazo de quince días para el ejercicio de la facultad de requerimiento a las entidades locales en orden a la anulación de sus actos o acuerdos.

ANEXO I

A.-Los locales utilizados como "Locales de Peña", tanto "permanentes" como "de fiestas", deberán reunir las condiciones necesarias para evitar molestias a terceros y garantizar la seguridad de las personas y bienes, particularmente en cuanto a las condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, las medidas de prevención y



protección contra incendios y las condiciones de seguridad e higiene, debiendo contar a estos efectos con la correspondiente "Licencia de utilización de local de Peña" y cumplir los requisitos mencionados en los apartados B (para los "permanentes") y C (para los "de fiestas").

B.-Requisitos de obligado cumplimiento para obtener la "Licencia de utilización de Local de Peña permanente":

1. Servicio de agua potable corriente.
2. Aseo con inodoro y lavabo.
3. Medidas de prevención de incendios de conformidad con la normativa sectorial vigente, en concreto deberán disponer de un extintor 2 kg CO2 eficacia 34 B cerca del cuadro de acometida eléctrica y extintores polvo polivalentes de 6 kg de eficacia 21A-113B, a razón de 1,2 kg de agente extintor por cada 10 m² de superficie útil.
4. Suscripción de una póliza de seguro de incendios y de responsabilidad civil.
5. Ubicación en planta baja y con acceso directo a la vía pública.
6. Aforo máximo permitido a razón de una persona por metro cuadrado.
7. Alumbrado de señalización y emergencia montado en el paramento sobre la puerta de salida, además de los que en su caso se indiquen en función de la distribución del local de acuerdo con la normativa de aplicación.

C.-Requisitos de obligado cumplimiento para obtener la "Licencia de utilización de local de Peña de fiestas":

1. Servicio de agua potable corriente.
2. Medidas de prevención de incendios de conformidad con la normativa sectorial vigente, en concreto deberán disponer de un extintor 2 kg CO2 eficacia 34 B cerca del cuadro de acometida eléctrica y extintores polvo polivalentes de 6 kg de eficacia 21A-113B, a razón de 1,2 kg de agente extintor por cada 10 m² de superficie útil.
3. Suscripción por parte del propietario de una póliza de seguro de incendios y de responsabilidad civil.
4. Ubicación en planta baja y con acceso directo a la vía pública.
5. Aforo máximo permitido a razón de una persona por metro cuadrado.
6. Alumbrado de señalización y emergencia montado en el paramento sobre la puerta de salida, además de los que en su caso se indiquen en función de la distribución del local de acuerdo con la normativa de aplicación.

ANEXO II

Documento de acreditación de la representación

(Para Peñas con componentes mayores de edad).

Denominación de la Peña: _____

Datos del Representante:

Nombre

1.º apellido

2.º apellido

NIF

Dirección

Teléfono fijo

Teléfono móvil.....

Correo electrónico

Otros.....

Como representante del mismo, a los efectos de notificaciones o trámites que se realicen con el Ayuntamiento.

Y para que así conste, firmo la presente en _____, a ____ de _____ de 201_

(Para Peñas con componentes menores de edad).

Denominación de la Peña: _____



Datos del Representante tutor:

Nombre

1.º apellido

2.º apellido

NIF

Dirección

Teléfono fijo

Teléfono móvil.....

Correo electrónico

Otros.....

Datos del Representante menor:

Nombre

1.º apellido

2.º apellido

NIF

Dirección

Teléfono fijo..... Teléfono móvil.....

Correo electrónico

Otros

Como representantes del mismo, a los efectos de notificaciones o trámites que se realicen con el Ayuntamiento. (El representante menor de edad podrá ejercer todas las funciones de representación que no requieran mayoría de edad.)

Y para que así conste, firman la presente en _____, a ____de _____ de 201_

ANEXO III

Datos del propietario del local y declaración jurada.

Don/Doña _____ con D.N.I. nº _____ domiciliado en _____, teléfono: _____, E-mail: _____

DECLARA:

Que el inmueble de su propiedad, ubicado en calle _____ Número ____ de _____, reúne las condiciones mínimas de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad.

Y para que así conste, firmo la presente en _____, a ____de _____ de 201_

Broto, a 22 de septiembre de 2014. La Alcaldesa, Carmen Muro Gracia